



En lo principal: Interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **En el primer otrosí:** Acompaña documentos que acreditan que la gestión judicial en que este requerimiento incide se encuentra pendiente; **En el segundo otrosí:** Solicita suspensión del procedimiento; **En el tercer otrosí:** Solicita alegatos; **En el cuarto otrosí:** Patrocinio y poder; **En el quinto otrosí:** indica forma de notificación; **En el sexto otrosí:** Personería.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan Pablo Grant Gajardo, abogado, cédula nacional de identidad 15.591.014-3, en representación convencional, según se acreditará, de **Clínica Regional Lircay SpA.**, sociedad del giro de atención de salud, RUT N° 76.842.600-7, ambos con domicilio para estos efectos en Cerro el Plomo N° 5420, oficina 1901, comuna de Las Condes, Santiago, a S.S. Excma respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 47 A y siguientes de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de que se declaren inaplicables los preceptos legales dispuestos en el **artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo**, por cuanto dicha norma vulnera las garantías constitucionales consagradas en el **artículo 19 N° 3** de la Constitución Política de la República, ambos respecto de la gestión pendiente llevada ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Talca, Rol de Corte Cobranza - Laboral N° **55-2021 de**, caratulada “**Castro con Clínica Lircay SpA**”.

Se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el propósito que Vuestro Excelentísimo Tribunal, previo análisis jurídico, declare la inaplicabilidad de la norma legal precitada, pues de su aplicación se derivaría un resultado lesivo contrario a las normas constitucionales indicadas, conllevando una consecuencia antijurídica y vulneratoria de las garantías constitucionales garantizadas en Chile.

I. Antecedentes de la gestión pendiente.

1. **Término de la relación laboral:** Doña Leslie Janine Castro Sobarzo prestó servicios bajo subordinación y dependencia para mi representada hasta el 30 de octubre de 2020, fecha en la que fue desvinculada en razón de la aplicación de la causal de despido prevista en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.
2. El despido fue comunicado a la actora a través de una carta de término de contrato de trabajo, invocando la causal antes señalada y cumpliendo las formalidades legales, informándose en dicha oportunidad acerca del derecho al goce de las indemnizaciones establecidas por la ley por la conclusión del contrato, debiendo incluirse los haberes y descuentos jurídicamente procedentes, los que se desglosaron en la referida carta. Mi representada intentó lograr un acuerdo para la forma pago de las indemnizaciones legales procedentes, lo que fue rechazado de plano por la actora, quien requirió además el pago del recargo legal por despido injustificado, no aceptando la oferta de mi representada.
3. **Demanda ejecutiva laboral:** Con fecha 10 de diciembre de 2020, la señora Castro interpuso una acción ejecutiva laboral en contra de mi representada, que se sigue ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en causa RIT J-60-2020, caratulada “Castro con Clínica Lircay SpA”, en la cual se solicita se despache mandamiento de ejecución y embargo por las sumas que indica por concepto de indemnización por años de servicio y sustitutiva del aviso previo, invocando como título ejecutivo la carta de aviso de despido.
4. **Demanda despido injustificado:** Es menester destacar que el día 11 de diciembre, vale decir un día después de interponer su acción ejecutiva, interpuso una acción laboral en procedimiento de aplicación general de despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de mi representada, que se tramita en el mismo tribunal, el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en causa RIT O-547-2020 y cuya carátula es idéntica a la causa indicada en el párrafo anterior. En dicha causa la actora pone en entredicho la causal aplicada, demandando el recargo legal del 30% dispuesto por el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.
5. **Opone excepciones:** En la causa de cobranza laboral, referida en el párrafo número 3 de esta presentación, mi representada interpuso excepciones de falsedad del título, exceso de avalúo y falta de requisitos o condiciones

establecidos por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 464 números 6, 8 y 7 respectivamente del Código de Procedimiento Civil.

Cabe hacer presente que ya en dicha oportunidad mi representada hizo presente el conflicto de constitucionalidad subyacente a la aplicación del artículo 470 del Código del Trabajo, citando al efecto incluso jurisprudencia bastante reciente emanada del tribunal de V.S.E.

5.1. **Excepción de falsedad del título:** La carta de despido invocada por el actor señala expresamente que deben incluirse los haberes y descuentos que legalmente procedan, debiendo realizarse el descuento por aporte del empleador al seguro de cesantía. A su vez, el actor ha rechazado la oferta de pago realizada por mi representada según se ha explicado previamente. Siendo así las cosas, el título tiene una obligación que no es actualmente exigible y pretendiendo de todos modos su cobro compulsivo por vía ejecutiva, se verifica la falsedad del título.

5.2 **Excepción de exceso de avalúo:** Según se ha explicado previamente, en la especie procede el descuento legal por el aporte del empleador al seguro de cesantía por la suma de \$2.144.147.-, resultando procedente la disminución de avalúo.

5.3 **Excepción de falta de requisitos:** Como se mencionó, fue la demandante quien rechazó el finiquito ofrecido por la empresa e interpuso una demanda en la que cuestiona el monto ofrecido por su ex empleador. Así las cosas, el título cuya ejecución se demanda no es actualmente exigible para los efectos de dar lugar a la ejecución a través del procedimiento de cobranza laboral.

6. **Traslado y rechazo de las excepciones:** Con fecha 5 de enero de 2021 la parte ejecutante evacuó el traslado, remitiéndose al artículo 470 del Código del Trabajo. Luego, con fecha 7 de enero del mismo año, el tribunal declaró inadmisibles las excepciones interpuestas. **Fueron desoídas no sólo las razones de fondo interpuestas por esta parte, así como la cuestión de inconstitucionalidad planteada en dicha oportunidad.** El tribunal se remitió en su rechazo a la aplicación del artículo 473 del Código del trabajo, lo que resulta extraño si se tiene en cuenta que el título ejecutivo invocado

por la ejecutante no consiste en una sentencia judicial, sino que en una carta de despido. **Con todo, el rechazo de las excepciones se fundó, en términos materiales, en la aplicación, por remisión de la norma, al precepto dispuesto en el artículo 470 del mismo Código, que dispone:**

“Art. 470. La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.”

7. **Recurso de apelación:** Con fecha 14 de enero del mismo año, esta parte interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución citada en el párrafo anterior, solicitando que se revoque la resolución recurrida, enmendándola conforme a Derecho, declarando en su lugar que se declaran admisibles las excepciones interpuestas y ya detalladas en el cuerpo de esta presentación, dándoles la correspondiente tramitación legal.

Dicha apelación fue concedida en el sólo efecto devolutivo, ordenando elevarse los autos a la Il. Corte de Apelaciones de Talca. Dicho recurso se encuentra actualmente pendiente y en trámite, con Rol de Corte Cobranza Laboral 55-2021.

II. Solicitud de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto impugnado y admisibilidad.

8. Así las cosas, por esta vía se persigue se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 470 del Código del Trabajo, en su inciso primero, en aquella parte que dispone que:

“Art. 470. La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.”

9. En cuanto a la admisibilidad del presente requerimiento, esta se verifica mediante el cumplimiento de todos los requisitos previstos, a saber:
- a) **Existencia de gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11° de la Constitución Política, *“Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre*

que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial (...)?

Pues bien, en la especie la gestión pendiente corresponde al recurso de apelación conocido por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca, que se encuentra actualmente pendiente y en trámite, cuyo Rol de Corte corresponde a Laboral Cobranza 55-2021, que se suscitó a partir del procedimiento actualmente en curso ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en procedimiento de Cobranza Laboral, Rol J-60-2020.

El juicio ejecutivo laboral señalado, actualmente se encuentra pendiente. Se presentó recurso de apelación en contra de la resolución que declaró inadmisibles las excepciones de falsedad del título ejecutivo, exceso de avalúo y falta de requisitos del título ejecutivo, cuya resolución se encuentra pendiente. En atención a ello, se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 470 del Código del Trabajo, puesto que su aplicación en la especie resulta contraria a la Constitución Política, toda vez que limita las excepciones que la ejecutada puede oponer en el proceso, solo a cuatro, que corresponden al pago de la deuda, remisión, novación y transacción, debiendo tenerse en cuenta que precisamente la gestión pendiente, en que incide el precepto impugnado, corresponde a un proceso ejecutivo laboral, en que resulta esencial la discusión de otras excepciones, previstas en el Código de Procedimiento Civil, y en circunstancias en que mi representada ha sido privada de dichas defensas, afectando así su garantía de debido proceso.

- b) **Acreditación del juicio pendiente:** En el primer otrosí de esta presentación, se acompañan los documentos pertinentes para acreditar debidamente la existencia de la gestión pendiente a que previamente se ha hecho alusión.
- c) **El precepto legal impugnado resulta decisivo para la resolución del asunto:** La norma impugnada resulta decisiva para la resolución del asunto, toda vez que limita las posibilidades de defensa de mi representada, lo que materialmente ha implicado que esta parte no ha podido acceder a un proceso justo y racional, y aquello ha sido únicamente debido a que el tribunal ha decidido aplicar

irreflexivamente el precepto dispuesto por la norma cuya inaplicabilidad se solicita.

Desde esta perspectiva, la declaración de inaplicabilidad solicita es determinante, pues la resolución del tribunal en orden a no acoger o rechazar el recurso de apelación intentado, y en definitiva a tener o no por opuestas las excepciones en cuestión, depende en gran medida de la aplicabilidad de la norma en comento, y su incidencia influye directamente en cualquier decisión que en aquel proceso se adopte en lo venidero.

III. Pronunciamiento del Excmo. Tribunal Constitucional.

10. Vuestro Excmo. Tribunal Constitucional ha conocido acerca de esta cuestión en numerosas ocasiones, y si bien es cierto que en algunas ocasiones rechazó requerimientos de inaplicabilidad de este precepto, la abrumadora mayoría de los casos, y la jurisprudencia más reciente y fundamentada ha resuelto la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal.
11. Con todo, quizás los fallos más homologables al caso de la especie corresponden a aquellos resueltos con fecha 20 de junio de 2017, causa Rol N° 3222-16 INA y con fecha 6 de mayo de 2020, causa Rol N° 7857-2019. En ambos casos las premisas de hecho y Derecho coinciden meridianamente con este caso, razón por la cual lo ya razonado resulta del todo aplicable. En el último de estos fallos, el tribunal razonó acerca de la cuestión planteada del siguiente modo:
*“VIGÉSIMO QUINTO: Que, a la luz de lo expuesto precedentemente y desde la perspectiva constitucional, **la disposición legal censurada al impedir oponer las excepciones que se pueden hacer valer por el ejecutado en el proceso laboral de ejecución, incumple el estándar exigido por la Carta Fundamental, respecto a garantizar un procedimiento racional y justo, y no se condice con la garantía del debido proceso. Mayor evidencia queda al descubierto al impedir discutir en el proceso la calidad del mérito ejecutivo del instrumento fundante de la demanda ejecutiva.**”*

12. En el mismo sentido, V.E. Tribunal Constitucional, con fecha 22 de noviembre de 2016, en causa Rol N° 3005-16, declaró, en lo pertinente:

SÉPTIMO: *Que, resulta ilustrativo para arribar a una nítida conclusión acerca de si los preceptos impugnados atentan o no en su aplicación contra la garantía del debido proceso, en la medida que niegan la posibilidad de oponer otras excepciones, a las establecidas en el artículo 470 del Código Laboral, entre las cuales no está la cosa Juzgada, referirse a la historia de la Ley N° 20.087 que “Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo”, publicada el 03 de enero de 2006. Esta ley disminuyó la cantidad de excepciones que puede oponer el demandado en el juicio ejecutivo laboral, quedando entre ellas solamente el pago de la deuda, la remisión, la novación y la transacción, no comprendiendo el proceso ejecutivo laboral la compensación, la prescripción de la deuda, ni la cosa juzgada, entre otras de las que estaban contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el que era aplicable supletoriamente en este caso.*

Dentro de los argumentos que sostienen tal modificación no se encuentra razón específica para haber limitado la defensa del ejecutado en el juicio ejecutivo, constriniéndola a un número mínimo de excepciones; solo en el mensaje enviado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, encontramos una referencia menor que expresa: “En cuanto al procedimiento, y sin perjuicio de la aplicación supletoria que en las mismas materias se reconoce al Código de Procedimiento Civil, se establecen, por una parte, plazos brevísimos, se eliminan trámites propios del ordenamiento común, se evitan incidencias innecesarias; y por otras, se otorgan mayores facultades, tanto a los jueces como a los funcionarios auxiliares de la administración de justicia en el cumplimiento de las sentencias o en la ejecución de títulos ejecutivos laborales. Se conciben actuaciones de oficio del tribunal, entre las que cabe destacar la iniciativa en el inicio de la ejecución de la sentencia, la liquidación del crédito, se limitan las excepciones que pueden oponer el ejecutado y se facilita al acreedor para intervenir en la subasta haciéndose pago del crédito con los bienes del ejecutado...” (Historia de la Ley N° 20.087, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 23).

De lo anterior, se colige que la última ratio para reemplazar el procedimiento laboral, estuvo en la celeridad que éste debe tener, considerando el principio pro operario, cosa loable, pero que en ningún caso pudo el propósito de la celeridad afectar el derecho a la defensa plena que la Carta Fundamental establece como garantía a toda persona en juicio.

Aquí el legislador no reparó en la importancia que tienen determinadas defensas como lo es, propiamente, la institución de la cosa juzgada, la cual siempre debe prevalecer para salvaguardar por el Poder Judicial.

En este caso concreto, parte de la doctrina nacional ha manifestado que el carácter vinculante de los derechos fundamental constitucionales implica para el legislador, el deber de respeto, o no transgresión, al respectivo derecho;

IV. EL DEBIDO PROCESO

Octavo: *Que, el requirente denuncia la imposibilidad de poder oponer en el juicio ejecutivo sustanciado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, RIT: J-5550-2015, la excepción de cosa juzgada a la que, según él, tendría derecho por existir una sentencia judicial con tal efecto, emanada del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT: O-4094-2014, confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza la demanda de cobro de prestaciones;*

Continúa el mismo fallo, en su razonamiento señalando:

DUODÉCIMO: *Que, como ha expresado el Tribunal Constitucional Español, “la tutela judicial abarca el derecho a no sufrir jamás indefensión, la que consiste, según jurisprudencia constitucional constante, en la privación o limitación no imputable al justiciable de cualquier medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y, por ello mismo, hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción...”*

13. Vuestro Excelentísimo Tribunal ha fallado declarando la inaplicabilidad del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, según las consideraciones expuestas en los fallos previamente citados en esta presentación, razonamiento que estimamos resulta plenamente aplicable en la especie, por cuanto su aplicación en autos supone la vulneración de la norma constitucional que se analiza a continuación.

IV. Normas constitucionales infringidas.

14. **Igualdad ante la justicia, Artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución Política:** La norma citada, asegura a todas las personas “*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*”.

15. El ámbito de protección que garantiza la referida norma, dice relación con la aplicación de la ley en sus diversos aspectos, específicamente y en lo que interesa al presente requerimiento, alude a aquellas situaciones en que las personas actúan en defensa de sus derechos ante la autoridad competente, comprendiendo tanto las acciones y derechos que se deduzcan ante los tribunales de justicia.
16. Esta garantía constitucional exige al legislador una igual protección en el ejercicio de los derechos de las personas, mandato que no puede contrariar, sin incurrir en inconstitucionalidad, lo que ocurre en la especie al aplicarse el artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo.
17. Así las cosas, la norma impugnada establece una evidente desigualdad que vulnera la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, al limitar la procedencia de excepciones a las mencionadas en el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, lo cual se aplica única y arbitrariamente en contra del ejecutado en el juicio ejecutivo laboral, estableciendo en su contra una desprotección que le impide, en la especie, cuestionar el título ejecutivo que se esgrime en su contra, produciéndose así una discriminación que no se produce respecto de ningún otro proceso de ejecución o cobranza en nuestro sistema jurídico, pues aquello implica limitar enormemente las excepciones que pueden oponerse o la defensa que puede esgrimirse en juicio.
18. **En consecuencia, la aplicación del precepto impugnado establece una diferencia arbitraria, injusta e irracional, entre la situación del ejecutado en sede civil y el ejecutado en el juicio ejecutivo laboral. En efecto, en el primer caso se cuenta con dieciocho excepciones que pueden oponerse en la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, el ejecutado laboral ve restringidas y limitadas sus defensas sólo a las cuatro excepciones del artículo 470 del Código del Trabajo, sin que exista justificación alguna para dicha privación, pues no se trata de un modo de otorgar mayor celeridad al proceso, pues aquello ya se consigue con los brevísimos plazos otorgados por la ley laboral para ejercer la defensa, a lo que se suma las amplias facultades con que se encuentran dotados los tribunales para actuar de oficio en favor del ejecutante.**

19. **Derecho a defensa jurídica y debido proceso, Artículo 19 N° 3, inciso segundo de la Constitución Política:** La norma dispone “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”.
20. El derecho citado es la facultad que le asiste a todas las personas de intervenir en el proceso a fin de defenderse de las pretensiones de la contraparte, de manera tal que no es constitucionalmente posible que la ley limite el legítimo ejercicio del derecho a defensa, a tal punto de llegar a establecer impedimentos que lleguen a suprimir el referido derecho.
21. Vuestro Excelentísimo Tribunal ya dijo en sentencia de causa Rol N° 376-2006 que: *“el derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles”*.
22. Naturalmente lo anterior no quiere decir que el legislador no pueda establecer plazos, procedimientos y formalidades que doten al ejercicio de la defensa de racionalidad y sentido de oportunidad. Así lo explica otro fallo de Vuestro Excelentísimo Tribunal, en causa Rol N° 977-2007, donde señaló lo siguiente: *“Desde luego, la Carta Fundamental, al garantizar el derecho a la defensa, no asegura a todas las personas ejercer sus derechos sin ningún tipo de obstáculos, ni les garantiza conducir sus defensas conforme a su leal saber y entender. Un entendimiento así de absoluto del derecho a defensa impediría toda regla procesal que sujetara la defensa a ciertos plazos, ritualidades o limitaciones. Con ello se haría imposible toda regla procedimental, no pudiendo alcanzarse la justicia y racionalidad de los procedimientos que la Constitución exige al legislador. El derecho a la defensa está efectivamente garantizado por la Constitución, pero debe ejercerse en conformidad a la ley. La Constitución no prohíbe reglas de ritualidad procesal; sólo les exige que permitan la defensa y garanticen racionalidad y justicia.”*
23. Al limitar sólo a cuatro las excepciones que pueden interponerse en el procedimiento de ejecución laboral, el legislador ha establecido un obstáculo para el ejercicio del derecho a defensa que impide oponer otras excepciones que pudieran ser determinantes para la resolución del asunto, y que son de todo pertinentes para alcanzar la justicia material en el caso

concreto, como son las excepciones de cosa juzgada, de autenticidad o veracidad del título ejecutivo, la excepción de falta de mérito ejecutivo o requisitos legales al efecto, la excepción de prescripción o incluso la excepción de exceso de avalúo. Lo anterior, toda vez que dichas excepciones tienen que ver no con el cumplimiento de la obligación, como son las excepciones contempladas en la norma requerida de inaplicabilidad, sino que tienen que ver con la existencia de dicha obligación, toda vez que el título ejecutivo invocado por la ejecutante carece de requisitos esenciales para tener mérito ejecutivo.

24. Así las cosas, la limitación establecida por la norma impugnada no permite garantizar las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de los derechos de mi representada, que actualmente se encuentran bajo consideración judicial.
25. En consecuencia, el legislador ha dejado a mi representada en una total indefensión, ya que no cuenta con medio legal alguno a través del cual pueda impetrar su defensa, la cual ha opuesto mediante las excepciones materialmente correspondientes, pero que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código del Trabajo, no son procedentes, lo que evidentemente contraviene el derecho a defensa de mi representada.

POR TANTO

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política, solicito a V.S.E., se tenga por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, se admita a tramitación, por existir una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, cuyo precepto legal impugnado resulta decisivo para la resolución del asunto y por haberse fundado claramente en una infracción; y en definitiva se declare la inaplicabilidad **del artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo**, por resultar contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política en cuanto al derecho de igualdad ante la Ley, derecho a defensa jurídica y derecho al debido proceso.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. tener por acompañados a este escrito los siguientes documentos:

1. Demanda presentada con fecha 10 de diciembre de 2020 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en causa RIT J-60-2020, caratulada “Castro con Clínica Regional Lircay SpA”
2. Escrito que opone excepciones que indica, presentado con fecha 29 de diciembre de 2020 en causa RIT J-60-2020, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.
3. Resolución de 7 de enero de 2021 en causa RIT J-60-2020 seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca que declara inadmisibles las excepciones planteadas.
4. Escrito de 14 de enero de 2021 en causa RIT J-60-2020 seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca que en su primer otrosí interpone recurso de apelación.
5. Resolución de 10 de febrero de 2021 causa RIT J-60-2020 seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, que declara admisible el recurso de apelación y lo concede en su solo efecto devolutivo.
6. Certificado de ingreso de causa ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca, con el RIT Laboral Cobranza 55-2021.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo establecido en el inciso undécimo del artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, pido a S.S. Excma., se decrete la suspensión inmediata del procedimiento judicial seguido actualmente ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca, bajo el Rol 55-2021, caratulada “Castro con Clínica Regional Lircay SpA” y también el procedimiento ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca en causa RIT J-60-2020 caratulada “Castro con Clínica Regional Lircay SpA”.

La petición se funda en que la gestión pendiente ante la Iltrma. Corte de Apelaciones en que debiera aplicarse la norma legal que se impugna es una apelación en materia de cobranza laboral pendiente ante dicha Corte. Este recurso tiene una tramitación rápida y expedita, lo que puede llevar a que se falle la causa sin esperar el pronunciamiento de este Excmo. Tribunal Constitucional, haciendo con ello inútil la resolución de V.S.E. en esta controversia.

Lo anterior provocaría un grave perjuicio irreversible para mi representada, ya que se iniciaría la ejecución del título ejecutivo antes de dar lugar a la defensa de esta parte.

Atendido la actual etapa procesal de la gestión pendiente, ésta podría ser resuelta con anterioridad a la resolución de V.S.E., en cuyo caso no se cumpliría la garantía protectora del recurso de inaplicabilidad.

En este contexto, y teniendo además especialmente en cuenta que este tribunal ha acogido recursos como el de la especie en contra de las mismas normas impugnadas en las sentencias más recientes sobre la materia, es que esta parte se ve obligada a solicitar que a fin de resguardar y garantizar efectivamente los derechos de mi representada y hacer eficaz la resolución que se adopte en esta causa, se suspenda el procedimiento judicial actualmente tramitado ante la Il. Corte de Apelaciones de Talca como también el procedimiento ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca en causa RIT J-60-2020 caratulada “Castro con Clínica Regional Lircay SpA”. En caso contrario, carecería de sentido y eficacia la presente acción y con ello se estaría aceptando la vulneración de los derechos constitucionales de mi representada.

TERCER OTROSÍ: Atendida la importancia de la materia sometida a la decisión de V.E.T., es que solicitamos en virtud del artículo 32 B de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, conceder a esta parte, alegatos en la vista de la causa.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma tener presente que asumiré el patrocinio y poder de la presente causa en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad requirente y de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. autorización para ser notificado de las resoluciones de autos a los siguientes correos electrónicos: fvaldivia@ossandon.cl y jpgrant@ossandon.cl.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma. tener por acompañada mi personería para representar a la sociedad requirente Clínica Regional Lircay SpA.